



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 016

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00376 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	LEONIDAS GOMEZ PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2024		
68679 40 89 001 2023 00376 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	LEONIDAS GOMEZ PINTO	Auto decreta medida cautelar	20/02/2024	2	
68679 40 89 001 2023 00377 00	Ejecutivo Singular	JONATHAN YESID GOMEZ DURAN	MARTIN ALONSO VILLANUEVA VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2024		
68679 40 89 001 2023 00377 00	Ejecutivo Singular	JONATHAN YESID GOMEZ DURAN	MARTIN ALONSO VILLANUEVA VERA	Auto decreta medida cautelar	20/02/2024	02	
68679 40 89 001 2023 00378 00	Verbal	GERMAN FUENTES ARIAS	DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA	Auto inadmite demanda Concede Término para Subsanan 5 días	20/02/2024	01	
68679 40 89 001 2023 00379 00	Verbal	CARLOS ARTURO DELGADO PICO	DIEGO FERNANDO MEJIA VELASQUEZ	Auto inadmite demanda Concede Término para Subsanan 5 días	20/02/2024	01	
68679 40 89 001 2023 00380 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	LEONIDAS GOMEZ PINTO	Auto inadmite demanda Concede Término para Subsanan 5 días	20/02/2024	01	
68679 40 89 001 2023 00381 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2024		
68679 40 89 001 2023 00381 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	20/02/2024	02	
68679 40 89 001 2023 00382 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHON ALEXANDER CALDERON BURGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2024		
68679 40 89 001 2023 00382 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHON ALEXANDER CALDERON BURGOS	Auto decreta medida cautelar	20/02/2024	02	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00376-00

Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - “FINANCIERA COMULTRASAN”

Demandados: AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN y LEONIDAS GÓMEZ PINTO

San Gil - Std,r, 19 de febrero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - “FINANCIERA COMULTRASAN”**, en contra de **AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN y LEONIDAS GÓMEZ PINTO**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “1 PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - “FINANCIERA COMULTRASAN”**, y en contra de **NAYERLY ANDREA ARDILA HERNANDEZ**, por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20´000.000)**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el pagaré No. 049-0065-004858406.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma señalada en el numeral 1 (\$20´000.000), desde el **13 de julio de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

SEGUNDO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00376-00

Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - "FINANCIERA COMULTRASAN"

Demandados: AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN y LEONIDAS GÓMEZ PINTO

artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

ADVIERTASELE al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado y notificado de esta decisión, para que, si a bien lo tiene, proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ**, identificado(a) con la CC No. 37.895.377 y portador(a) de la T.P. No. 195.845 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Escarapi R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a7c6c9725303ae28c040372ea1e1e9bcfb9946c262483b6f3daa859e98d84b3

Documento generado en 20/02/2024 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00377-00

Demandantes: **Jhonathan Yesid Gómez Duran**

Demandados: **MARTIN ALONSO VILLANUEVA VERA, SANDRA YANETH CANCINO CALDERON y LUZ MARIELA CANCINO CALDERON**

San Gil - Sd.e.r, 19 de febrero de 2024. *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través endosatario en procuración para el cobro judicial de **Jhonathan Yesid Gómez Duran**, en contra de **MARTIN ALONSO VILLANUEVA VERA, SANDRA YANETH CANCINO CALDERON y LUZ MARIELA CANCINO CALDERON**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “2 LETRAS DE CAMBIO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través endosatario en procuración para el cobro judicial de **Jhonathan Yesid Gómez Duran**, en contra de **MARTIN ALONSO VILLANUEVA VERA y LUZ MARIELA CANCINO CALDERON**, por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$3´100.000)**, por concepto de **CAPITAL**, representado en la Letra de Cambio, LC-2111 3614303 de fecha 25 de septiembre de 2020.
2. Por los **INTERESES CORRIENTES**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma señalada en el literal primero, numeral 1 (**\$3´100.000**), desde el **25 de septiembre de 2020**, hasta el **25 de enero de 2023**, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma señalada en el literal primero, numeral 1 (**\$3´100.000**), desde el **26 de enero de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través endosatario en procuración para el cobro judicial de **Jhonathan Yesid Gómez Duran**, en contra de **SANDRA YANETH CANCINO CALDERON y LUZ MARIELA CANCINO CALDERON**, por las siguientes obligaciones:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00377-00

Demandantes: Jhonathan Yesid Gómez Duran

Demandados: MARTIN ALONSO VILLANUEVA VERA, SANDRA YANETH CANCINO CALDERON y LUZ MARIELA CANCINO CALDERON

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2´000.000)**, por concepto de **CAPITAL**, representado en la Letra de Cambio, LC-2 8829289 de fecha 05 de abril de 2022.
2. Por los **INTERESES CORRIENTES**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma señalada en el literal segundo, numeral 1 (**\$2´000.000**), desde el **05 de abril de 2021**, hasta el **05 de febrero de 2023**, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma señalada en el literal segundo, numeral 1 (**\$2´000.000**), desde el **06 de febrero de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

TERCERO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

ADVIERTASELE al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado y notificado de esta decisión, para que, si a bien lo tiene, proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al(a) abogado(a) **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA**, identificado(a) con la CC No. 1.100.955.107 y portador(a) de la T.P. No. 247440 del C. S de la J., como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escarabajo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cfa79332e1ebc2c877691d501a778b7734827f5593f0cb76e3890c82ae0e46**

Documento generado en 20/02/2024 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO – SIMULACION ABSOLUTA Y RECISIÓN POR LESIÓN ENORME

Radicado: 686794089001-2023-00378-00

Demandantes: German Fuentes Arias

Demandados: ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS y DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA

San Gil - Std.r, 19 de febrero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Declarativa – Simulación Absoluta y Recisión Por Lesión Enorme**, promovida a través de apoderado judicial por **German Fuentes Arias**, en contra de **ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS y DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA**, para lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previa verificación del cumplimiento de las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., y requisitos propios de la naturaleza del proceso, exigidos por la Ley vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022¹ establece que, por regla general, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. Por su parte, el artículo 68 ibidem dispone que, en los asuntos civiles, la conciliación constituye requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de la especialidad jurisdiccional civil. Sin embargo, el parágrafo 3 del mencionado artículo 67, indica la posibilidad de obviar la solicitud de conciliación, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Pese a lo anterior, si bien dentro del libelo de la demanda se solicitan medidas cautelares de embargo y secuestre, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 319-6720 de la ORIP de San Gil de propiedad del demandado, la misma no está llamada a ser decretada, como quiera que no están contenidas en el artículo 590 del C.G.P., pues dicho precepto normativo es el que regula las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos civiles verbales, para lo cual se trae a colación la sentencia del 26 de mayo de 2020², en donde se determina que las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos verbales no son susceptibles de ser dictados. De tal manera que la medida cautelar deberá ser denegada

De otra parte, se advierte que para el decreto de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 590 del C.G.P., la parte actora debe prestar, en forma previa, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (numeral 2 Art 590 CGP)

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del

¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones

² Emitida por parte del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, en el radicado 68001-31-03-02-2019-00196-01 (Int. 049/2020)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO – SIMULACION ABSOLUTA Y RECISIÓN POR LESIÓN ENORME

Radicado: 686794089001-2023-00378-00

Demandantes: German Fuentes Arias

Demandados: ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS y DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA

(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 590 ibidem y el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, dado que el requisito de procedibilidad de una demanda verbal es el agotamiento de la conciliación extra judicial, requisito que se puede omitir siempre y cuando la demanda solicite medidas cautelares, sin embargo, la media cautelar solicitada es improcedente por lo anotado anteriormente.

2. Dicho lo anterior, sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho advierte que, de la revisión de los archivos adjuntos allegados con la demanda como mensaje de datos, se incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en vista de que no se acreditó ni aportó soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificaciones de las demandadas reportadas en la demanda.

3. Incumple lo ordenado en el numeral 9 de artículo 82 de C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 ibidem, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de EMBARGO y SECUESTRO sobre el bien inmueble denominado lote ubicado en el municipio de San Gil, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 319-6720 de la oficina de instrumentos públicos de San Gil, Santander solicitada, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **Declarativa – Simulación Absoluta y Recisión Por Lesión Enorme**, promovida a través de apoderado judicial por **German Fuentes Arias**, en contra de **ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS y DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA**, por lo indicado en el segmento de la motivación.

TERCERO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA**, identificado(a) con la CC No. 1.100.955.107 y portador(a) de la T.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO – SIMULACION ABSOLUTA Y RECISIÓN POR LESIÓN ENORME

Radicado: 686794089001-2023-00378-00

Demandantes: German Fuentes Arias

Demandados: ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS y DANIELA CATALINA RANGEL VELANDIA

No. 247440 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Esarajp*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0accb6e2a9fa7496293735c7b4653328ab20503bea1cb76e00eb75763f7b3efa

Documento generado en 20/02/2024 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 686794089001-2023-00379-00
Demandantes: Carlos Arturo Delgado Pico
Demandados: DIEGO FERNANDO MEJIA VELASQUEZ

San Gil - Slder, 19 de febrero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Declarativa – Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida a través de apoderado judicial por **Carlos Arturo Delgado Pico**, en contra de **DIEGO FERNANDO MEJIA VELASQUEZ**, para lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previa verificación del cumplimiento de las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., y requisitos propios de la naturaleza del proceso, exigidos por la Ley vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022¹ establece que, por regla general, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. Por su parte, el artículo 68 ibidem dispone que, en los asuntos civiles, la conciliación constituye requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de la especialidad jurisdiccional civil. Sin embargo, el parágrafo 3 del mencionado artículo 67, indica la posibilidad de obviar la solicitud de conciliación, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Si bien dentro del libelo de la demanda se solicitan medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes o que cualquier otro título bancario o financiero posea el presunto demandado en establecimientos de comercio financieros con sucursal en San Gil, la misma no está llamada a ser decretada, como quiera que no está contenida en el artículo 590 del C.G.P, pues dicho precepto normativo es el que regula las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos civiles verbales, para lo cual se trae a colación la sentencia STC29594-2022 que citó “recientemente la Sala analizó en providencia STC2459- 2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos” De tal manera que la medida cautelar solicitada deberá ser denegada.

¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 686794089001-2023-00379-00

Demandantes: Carlos Arturo Delgado Pico

Demandados: DIEGO FERNANDO MEJIA VELASQUEZ

De otra parte, se advierte que para el decreto de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 590 del C.G.P., la parte actora debe prestar, en forma previa, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (numeral 2 Art 590 CGP)

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 590 ibidem y el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, dado que el requisito de procedibilidad de una demanda verbal es el agotamiento de la conciliación extra judicial, requisito que se puede omitir siempre y cuando la demanda solicite medidas cautelares, sin embargo, la media cautelar solicitada es improcedente por lo anotado anteriormente.

2. Dicho lo anterior, sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho advierte que, de la revisión de los archivos adjuntos allegados con la demanda como mensaje de datos, se incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en vista de que no se acreditó ni aportó soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificaciones de las demandadas reportadas en la demanda.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida solicitada de EMBARGO y SECUESTRO de sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes o que cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el presunto demandado, en los establecimientos de comercio financieros con sucursal en San Gil, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Declarativa – Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida a través de apoderado judicial por **Carlos Arturo Delgado Pico**, en contra de **DIEGO FERNANDO MEJIA VELASQUEZ**, por lo indicado en el segmento de la motivación.

TERCERO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 686794089001-2023-00379-00

Demandantes: Carlos Arturo Delgado Pico

Demandados: DIEGO FERNANDO MEJIA VELASQUEZ

anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA**, identificado(a) con la CC No. 1.100.955.107 y portador(a) de la T.P. No. 247440 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escarapi R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b5296b24c4bd6cc1585fb7cca8d7dfa4db503d741db0b5a839ac33f5bab84c0

Documento generado en 20/02/2024 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00380-00

Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - “FINANCIERA COMULTRASAN”

Demandados: AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN, LEONIDAS GÓMEZ PINTO y CARLOS LEÓN ARDILA

San Gil - Sdter, 19 de febrero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - “FINANCIERA COMULTRASAN”**, en contra de **AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN LEONIDAS GÓMEZ PINTO y CARLOS LEÓN ARDILA**, para lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previa verificación del cumplimiento de las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., y requisitos propios de la naturaleza del proceso, exigidos por la Ley vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., comoquiera que los hechos que le sirven como fundamento a las pretensiones, no guardan congruencia, toda vez la fecha de suscripción y vencimiento del título ejecutivo objeto de cobro judicial, no corresponde con el registrado en los hechos

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - “FINANCIERA COMULTRASAN”**, en contra de **AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN LEONIDAS GÓMEZ PINTO y CARLOS LEÓN ARDILA**, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00380-00

Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - "FINANCIERA COMULTRASAN"

Demandados: AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN, LEONIDAS GÓMEZ PINTO y CARLOS LEÓN ARDILA

anotados, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ**, identificado(a) con la CC No. 37.895.377 y portador(a) de la T.P. No. 195.845 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Escarabajo P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb59c5131c00db26a3482ff1705b229e68aff17ebc2194b4a24966f32f15c631**

Documento generado en 20/02/2024 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00381-00

Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

Demandados: KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA

San Gil - Std.r, 19 de febrero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, en contra de **KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “1 PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, en contra de **KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA**, por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3´709.264)**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el pagaré a la orden No. 882300656610.
2. por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS**, la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$182.455)**, causados desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 01 de enero de 2023, así como se pactó en el pagare a la orden No. 882300656610.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma señalada de **\$3´709.264**, desde el **02 de enero de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

SEGUNDO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00381-00

Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"

Demandados: KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

ADVIERTASELE al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado y notificado de esta decisión, para que, si a bien lo tiene, proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado(a) con la CC No. 91.077.771, y portador(a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Escarrajá P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2792b96bfeeb3fb772cd0a9ad0ec7b687bb8ee9e78f5714c2f470877771303d**

Documento generado en 20/02/2024 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00382-00

Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

Demandados: JHON ALEXANDER CALDERON BURGOS

San Gil - Sd.r, 19 de febrero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, en contra de **JHON ALEXANDER CALDERON BURGOS**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “1 PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, en contra de **JHON ALEXANDER CALDERON BURGOS**, por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2'566.327)**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el pagaré a la orden No. 882300689850.
2. Por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS**, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$119.651)**, causados desde el 17 de agosto de 2023 hasta el 05 de octubre de 2023, así como se pactó en el pagare a la orden No. 882300689850.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$2'566.327**, desde el **06 de octubre de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

SEGUNDO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00382-00

Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

Demandados: JHON ALEXANDER CALDERON BURGOS

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

ADVIERTASELE al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado y notificado de esta decisión, para que, si a bien lo tiene, proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado(a) con la CC No. 91.077.771, y portador(a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Ejecutivo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16c8f031c6f9350a781efde14ecfbf92c692cfa0ae870c9c08a36b262f668985

Documento generado en 20/02/2024 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>